



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"




RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 562- 2022-GR-APURIMAC//GG.

Abancay, 06 SET. 2022


VISTO:

El Expediente PAD N°0168-2018-STPAD, Informe de Precalificación N° 42 - 2022-STPAD, de fecha 20 de julio del 2022, y demás actuados;


CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURÍMAC

562

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**

Sobre los hechos descritos:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 374-2018-GR. APURIMAC/DRA de 19 de diciembre de 2018**, la Dirección Regional de Administración autoriza RECONOCER como gasto devengado la deuda pendiente de pago del ejercicio 2016 de la Gerencia sub Regional de Aymaraes, por la suma de S/. 33,098.00 (Treinta y tres Mil Noventa y ocho con 00/100 Soles), a favor de los proveedores de servicios de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CHALHUANCA – DISTRITO DE CHALHUANCA PROVINCIA DE AYMARAEES- REGION DE APURIMAC", que se detalla en el cuadro siguiente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N° ORDEN DE SERVICIO - 2016	DESCRIPCION	PROVEEDOR	MONTO A PAGAR
163	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MEZCLADORA	JAIME ZEGARRA PAUCAR	500.00
171	SERVICIO DE MAESTRO DE OBRA	SEGOVIA NAVARRO JULIO CESAR	2,500.00
172	SERVICIO DE MAESTRO DE OBRA	SEGOVIA NAVARRO JULIO CESAR	2,500.00
181	SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE VENTANAS SISTEMA NOVA CON VIDRIOS 6MMM, 210 p2 CON PUENTE A TODO COSTO	MARIA SOLEDAD MONDRAGON TORRES	2,100.00
182	SERVICIO DE MANO DE OBRA	PEREZ SALAZAR FORTON	1,118.00
183	SERVICIO DE MANO DE OBRA	JACINTO FELIX HUAMANI	1,118.00
184	SERVICIO DE MANO DE OBRA	RUDIC VARGAS HUANCA	1,118.00
185	SERVICIO POR RESIDENTE DE OBRA	CARRILLO SEGOVIA WILBER ISAACC	4,700.00
186	SERVICIO POR RESIDENTE DE OBRA	CARRILLO SEGOVIA WILBER ISAACC	4,700.00
187	SERVICIO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO	TINCO CORTEZ MERLYTH	2,800.00
188	SERVICIO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO	TINCO CORTEZ MERLYTH	2,800.00
189	SERVICIO DE INSTALACION ELECTRICA	FREDY MOREANO FELIX	1,200.00
190	SERVICIO DE GUARDIAN NOCTURNO	HUAYHUA NAVEDA IDELFONSO	1,700.00



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



194	SERVICIO DE ELABORACION Y COLOCACION DE PUERTAS	HIPOLITA ALLCCA MEJIA	1,894.00
195	SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE VIDRIO INCOLORO SEMINOBLE DE 3MM	MARIA SOLEDAD MONDRAGON TORRES	650.00
196	SERVICIO PRESTADO COMO CONDUCTOR DE CAMIONETA 4X4 TOYOTA HILUX	HUACCHARAQUE RIOS ADERLIN	1,700.00

562

Que, mediante Memorando N° 506-2017-GRAP/07/DR.ADM de fecha 04 de mayo del 2017, la Econ. Diana Marivel Ravines Neira – Directora Regional de Administración se dirige al Ing. Pedro E. Romero Urviola – Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, en atención al Oficio N° 064-2017-GRA/GSRA, mediante el cual la Gerencia Sub Regional de Aymaraes remite expediente de deudas pendientes por pagar del año 2016, por la adquisición de bienes y contratación de servicios para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO DE CHALHUANCA – DISTRITO DE CHALHUANCA – PROVINCIA DE AYMARAES – REGION DE APURIMAC", con la finalidad de que se sirva disponer la verificación física, contable y financiera de los bienes y servicios prestados para el indicado proyecto;

Que, con Memorando N° 560-2017-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI de fecha 16 de mayo del 2017, el Ing. Pedro E. Romero Urviola – Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión se dirige a la Econ. Diana Marivel Ravines Neira – directora Regional de Administración, remitiendo el expediente para verificación física, contable y financiera respecto de los bienes y servicios que ingresaron en el año 2016 del proyecto "Mejoramiento de los servicios Educativos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico de Chalhuanca – Distrito de Chalhuanca – Provincia de Aymaraes – Región de Apurímac";

Que, según Informe N° 1013-2017-GRAP/07.04 de fecha 23 de agosto del 2017, el Econ. Cesar Dante Alarcón Farfán – Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes y el Ing. Henry Palomino Flores – Jefe de la Unidad de Adquisiciones se dirige a la Econ. Diana Marivel Ravines Neira – Directora Regional de Administración con la finalidad de informarle con respecto a la verificación de precios de mercado, con el fin de contrastar, las adquisiciones (BB y SS) realizadas por la Gerencia Sub Regional de Aymaraes durante el ejercicio 2016, es de precisar que la fuente para dicha verificación fue realizada mediante cotizaciones elaboradas en Excel (se adjunta dichas cotizaciones) donde se detalla la sumatoria de las Ordenes de Servicios y Compra Adjudicados – 2016, que asciende a s/. 106,852.00 según las cotizaciones realizadas por la Unidad de Adquisiciones – agosto del 2017, el monto asciende a S/. 101,255.18, existiendo una diferencia de s/. 5,626.82 sobrevaluado;

Que, mediante Memorando N° 2633-2017GRAP/07/DR-ADM de fecha 29 de diciembre del 2017, la Econ. Diana Marivel Ravines Neira, Directora Regional de Administración se dirige al CPC Ronald G. Jurado Hinostriza – Director de la Oficina de Abastecimiento remitiendo el expediente de reconocimiento de deuda para su opinión técnica de Abastecimiento remitiendo el expediente de reconocimiento de deuda para opinión técnica para los fines de la deuda contraída por la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, referente a los bienes y servicios que ingresaron en el año 2016 para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO DE CHALHUANCA – DISTRITO DE CHALHUANCA – PROVINCIA DE AYMARAES – REGION DE APURIMAC";

Que, mediante Memorando N° 2924-2018-GRAP/07/DR.ADM de 21 de diciembre del 2018, la Directora Regional de Administración Econ. Diana M. Ravines Neira remite el expediente administrativo al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios Abg. Wilfredo Andrés Berrocal Ramírez, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas;

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

562

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";**

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe se desprende que, se emitió el **Resolución Directoral Regional N° 374-2018-GR.APURIMAC/DRA de 19 de diciembre de 2018**, la Dirección Regional de Administración autoriza RECONOCER como gasto devengado la deuda pendiente de pago del ejercicio 2016 de la Gerencia sub Regional de Aymaraes, por la suma de S/. 33,098.00 (Treinta y tres Mil Noventa y ocho con 00/100 Soles), a favor de los proveedores de servicios de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO DE CHALHUANCA - DISTRITO DE CHALHUANCA PROVINCIA DE AYMARAEES- REGION DE APURIMAC", y mediante artículo tercero se dispone que se deslinden las responsabilidades administrativas. **Habiendo transcurrido desde el año fiscal 2016 a la fecha más de 5 AÑOS, ello tomando en cuenta que las responsabilidades datan del año 2016. POR TANTO, DEBERÁ PROCEDER A DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, que precisa que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, habiendo prescrito al 31 de Diciembre del 2019.

Así mismo, se toma en cuenta en el presente caso **el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR**, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta;

562

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, sobre deudas pendientes por pagar del año 2016, por la adquisición de bienes y contratación de servicios para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO DE CHALHUANCA – DISTRITO DE CHALHUANCA – PROVINCIA DE AYMARAES – REGION DE APURIMAC", **por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copias del expediente a la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que se remita copia de la presente resolución a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero. Remita el expediente administrativo a **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, para que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutorio a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

Regístrese y Comuníquese.



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.
EPQ/ST.